

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-368/2017

**ACTOR:** MARCELINO PÉREZ  
CARDIEL

**RESPONSABLE:** COMISIÓN DE  
VINCULACIÓN CON LOS  
ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** PAULO ABRAHAM  
ORDAZ QUINTERO

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil diecisiete

**Sentencia** que **confirma** la revisión del examen de conocimientos aplicado al actor en el proceso de designación de consejerías electorales para al organismo público local electoral del estado de Jalisco. Lo anterior porque: **a)** son ineficaces los agravios mediante los que se solicita analizar los reactivos del examen, así como la calificación de las respuestas, porque conforme a una línea de precedentes de este órgano jurisdiccional se ha estimado que tales aspectos no están relacionados con algún derecho político electoral, sino que se trata de aspectos técnicos de evaluación sobre los cuales la Sala Superior no tiene facultad de revisión; y **b)** el examen de conocimientos sí podía incluir preguntas relacionadas con temas de transparencia y acceso a la información.

**GLOSARIO**

<b>CENEVAL:</b>	Centro Nacional de Evaluación de la Educación Superior A.C
<b>Comisión de Vinculación:</b>	Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>OPLES:</b>	Organismos Públicos Locales Electorales

**Reglamento de Designaciones y Remociones:**

Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Convocatoria.** El siete de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE aprobó las convocatorias para la designación de los Consejeros Electorales que habrán de integrar los diversos OPLES, entre estos, el del estado de Jalisco<sup>1</sup>.

**1.2. Inscripción.** El quince de marzo siguiente, el actor presentó ante el INE su solicitud para participar en el proceso de selección correspondiente al OPLE del estado de Jalisco.

**1.3. Verificación de requisitos y examen de conocimientos.** El cuatro de abril, mediante el acuerdo INE/CVOPL/001/2017<sup>2</sup>, la Comisión de Vinculación con los OPLES del INE aprobó el listado de las personas que cumplieron los requisitos legales para continuar en el concurso en cita.

El actor apareció en dicho listado y, por ese motivo, el ocho de abril, acudió a presentar la evaluación de conocimientos respectiva.

**1.4. Listado de personas que obtuvieron las mejores calificaciones en el examen de conocimientos.** El veinticuatro de abril, la Comisión de Vinculación con los OPLES del INE publicó la relación de hombres y mujeres que obtuvieron las mejores puntuaciones en el examen de conocimientos<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Acuerdo INE/CG56/2017. "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban las convocatorias para la designación de las y los consejeros electorales de los organismos públicos locales de los estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas".

<sup>2</sup> "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL LISTADO CON LOS NOMBRES DE LAS Y LOS ASPIRANTES QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES, ASÍ COMO LAS SEDES PARA LA APLICACIÓN DEL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS, EN EL MARCO DEL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, COLIMA, CIUDAD DE MÉXICO, GUANAJUATO, GUERRERO, JALISCO, MÉXICO, MICHOACÁN, MORELOS, NUEVO LEÓN, OAXACA, QUERÉTARO, SAN LUIS POTOSÍ, SONORA, TABASCO, TLAXCALA, YUCATÁN Y ZACATECAS".

<sup>3</sup> Disponible en: <http://www.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/3aEtapa2017-examenes.html>

**1.5. Revisión del examen (acto impugnado).** El actor no apareció en el listado antes mencionado. Por ese motivo, el veintiséis de abril solicitó la revisión de la prueba de conocimiento. El veintiocho siguiente tuvo lugar la diligencia de revisión del examen. El cuatro de mayo se publicó el listado a través del cual “Se comunican los resultados de las revisiones de examen realizadas los días 27, 28 de abril y el 03 de mayo de 2017”<sup>4</sup>.

**1.6. Juicio ciudadano.** Inconforme con el resultado de la revisión, el diez de mayo, el actor promovió el presente medio de impugnación.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer de este asunto, porque se cuestiona un acto relacionado con el procedimiento de designación de una autoridad electoral de una entidad federativa, en concreto, del proceso de selección de consejeros del OPLE del estado de Jalisco.

Lo anterior de conformidad con los artículos 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como con la jurisprudencia 3/2009, de rubro: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”<sup>5</sup>.

## **3. ESTUDIO DE FONDO**

### **3.1. Planteamiento del caso**

El actor es un ciudadano del estado de Jalisco que busca ser Consejero Electoral del Instituto Electoral de esa entidad.

---

<sup>4</sup> [http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/2017/3aEtapa/pdf/revision\\_examen\\_2017.pdf](http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/2017/3aEtapa/pdf/revision_examen_2017.pdf)

<sup>5</sup> Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15. Esta y todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en el sitio de internet: <http://portal.te.gob.mx/>

## **SUP-JDC-368/2017**

Para tal efecto, presentó ante el INE su solicitud de registro para participar en el proceso de selección correspondiente.

Aprobó la fase de verificación de requisitos y avanzó a la etapa del examen de conocimientos. Luego de la evaluación, ya no apareció en la lista de los hombres con calificaciones más altas, por lo que solicitó la revisión del examen.

En la revisión no obtuvo un resultado favorable y, por ese motivo, quedó impedido para continuar participando en el proceso de selección. Cabe señalar que derivado de la revisión de su examen de conocimiento se determinó que el actor alcanzó 77 reactivos, equivalente a una calificación de **90.59**, mientras que para pasar a la etapa de ensayo presencial se necesitaban 78 reactivos que corresponden a un puntaje de **91.76**.

Inconforme con lo anterior, **promovió el presente juicio ciudadano** señalando que:

- a) Los reactivos 28 y 72 pueden tener dos respuestas válidas.
- b) La pregunta 69 tiene distintas interpretaciones.
- c) Debe contabilizarse como correcta la pregunta 89 pues está relacionada con la materia de transparencia y acceso a la información, cuya evaluación no iba a ser considerada en el examen, puesto que en el portal de internet del INE se indicó lo siguiente: “Se informa a las y los aspirantes que la referencia bibliográfica a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública gubernamental sugerida en la guía, no será tomada en consideración para la aplicación del examen de conocimientos”.

Tales agravios se analizan enseguida conforme a lo siguiente: primero se estudiarán conjuntamente los disensos identificados con los incisos a) y b), pues se relacionan con la posibilidad de que esta Sala Superior revise las preguntas y respuestas de los exámenes de conocimiento de los procedimientos de selección de consejeros de los OPLES; después se examinará el agravio identificado con el inciso c).

**3.2. Son ineficaces los agravios por los que se solicita revisar los reactivos del examen de conocimientos de consejeros electorales, así como la calificación de las respuestas**

El actor solicita a esta Sala Superior que analice lo razonado en la diligencia de revisión de su examen de conocimiento. En tal sentido, cuestiona la calificación de los reactivos 28 y 72, ya que considera que dichas preguntas pueden tener varias respuestas correctas; también controvierte el reactivo 69, cuya pregunta, en concepto del actor, puede tener distintas interpretaciones.

Esta Sala Superior estima que los disensos que el actor propone no pueden ser analizados, pues existe una línea de precedentes (juicios ciudadanos SUP-JDC-2336/2014, SUP-JDC-1238/2015, SUP-JDC-1246/2015) en los que este órgano jurisdiccional estableció lo siguiente:

**“El motivo de inconformidad en análisis [por el que se solicita la revisión de la calificación a los reactivos de un examen de selección de consejeros de los OPLES] se desestima porque no se refiere a algún derecho político electoral, sino que se trata de algún aspecto técnico de evaluación sobre el cual la Sala Superior no tiene facultad de revisión”<sup>6</sup>.**

**“El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es el medio de impugnación a través del cual esta Sala Superior conoce de aquellos asuntos en los que se controvierta la posible vulneración del derecho de los ciudadanos de integrar órganos electorales de las entidades federativas cuando éstos cumplan con las calidades que exija la ley, pero no respecto de aspectos técnicos como es la evaluación de los reactivos que constituyen una de las etapas del proceso de selección y designación de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales.**

En tal sentido, esta Sala Superior considera que no se vulneró el derecho del actor de integrar autoridades electorales, toda vez que no se le privó de la posibilidad de acceder a un proceso de selección y designación de consejeros electorales para el Organismo Público Local del Estado [...], ya que [...], participó en el proceso convocado por el Instituto Nacional Electoral hasta la etapa del examen de conocimientos, en donde se le brindó la oportunidad de acudir a una revisión del mismo y hacer valer lo que a su interés convino”<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> Véase la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-2336/2014, resuelto el once de septiembre de dos mil catorce, cuyo ponente fue el magistrado Constancio Carrasco Daza.

<sup>7</sup> Véanse las sentencias de los juicios ciudadanos siguientes: SUP-JDC-1238/2015, resuelto el trece de agosto de dos mil quince, cuyo ponente fue el magistrado Constancio Carrasco Daza; y SUP-JDC-1246/2015, resuelto el doce de agosto de dos mil quince, cuyo ponente fue el magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

(Énfasis añadido)

Por las razones antes transcritas los agravios en estudio se estiman ineficaces.

### **3.3. El examen de conocimientos sí podía incluir preguntas relacionadas con temas de transparencia y acceso a la información**

El actor refiere que en la página electrónica en la que se publicó la información relacionada con el proceso de selección de consejerías del OPLE de Jalisco se indicó que para la aplicación del examen de conocimientos no se tomaría en cuenta la referencia bibliográfica a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública gubernamental, sugerida en la guía de estudios.

En concepto del actor, de dicho aviso se extrae que el examen no incluiría preguntas relacionadas con las materias de transparencia y acceso a la información y, por esa razón, estima incorrecto que la prueba que él presentó incluyera la pregunta 89, la cual está relacionada con los referidos temas. Finalmente, considera que para calcular el resultado final de su evaluación **el reactivo 89 debe contabilizarse como correcto**, a pesar de que no lo respondió de manera acertada.

No le asiste la razón.

En principio se observa que es cierto que en la sección del portal de internet del INE en la que se publicó la información relacionada con los procesos de selección de los OPLES del año de dos mil diecisiete se colocó la leyenda siguiente:

“Se informa a las y los aspirantes **que la referencia bibliográfica a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sugerida en la guía, no será tomada en consideración para la aplicación del examen de conocimientos**”<sup>8</sup>.

(Énfasis añadido)

No obstante, contrario a lo que el demandante sostiene, para esta autoridad jurisdiccional la leyenda antes transcrita no supone que a los participantes del concurso de selección de consejeros se les esté avisando que el examen de conocimientos dejaría de incluir preguntas

---

<sup>8</sup> Véase: <http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/convocatorias2017.html>

relacionadas con transparencia y acceso a la información, por lo siguiente:

- **Porque ello no se dice en forma manifiesta.** En efecto, en el aviso en estudio sólo se indica que no se tomaría en consideración “*la referencia bibliográfica*” a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental sugerida en la guía de conocimiento. Pero en forma manifiesta y categórica el aviso no indica que el examen no contendría preguntas relacionadas con temas de transparencia o acceso a la información.
- **Porque en la guía de estudios se estableció que sí se evaluarían los conocimientos en materia de transparencia y acceso a la información de los aspirantes a consejero electoral.** A través de internet se puso a disposición de los participantes del proceso de selección de consejeros electorales la llamada guía de examen para aspirantes<sup>9</sup>. En dicho documento se establece expresamente que el examen de conocimiento evaluaría dos áreas: teórico-normativa y procedimientos electorales; y que una de los ámbitos que componen el área de procedimientos electorales es precisamente transparencia y acceso a la información. De forma expresa se dice lo siguiente:

“Transparencia y acceso a la información pública: el sustentante recordará y comprenderá hechos, conceptos, procedimientos y principios que rigen la materia”.

Asimismo, en el cuadro denominado “Estructura del examen” que aparece en la citada guía de estudios, se dice que el examen contendrá reactivos relacionados con obligaciones de transparencia de los partidos políticos (sección 1.3.4.1); y con transparencia y acceso a la información pública gubernamental (sección 2.9.), esto último en los siguientes términos:

AREA	SUBAREA	TEMA	SUBTEMA
2. Procedimientos Electorales	2.9. Transparencia y Acceso a la	2.9.1. Transparencia	2.9.1.1. Autoridad para revisar los recursos de revisión en el ámbito de la transparencia

<sup>9</sup> [http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/pdf/Guia\\_aspirante\\_2017.pdf](http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/pdf/Guia_aspirante_2017.pdf)

	Información Pública		2.9.1.2. Principios de acceso a la información pública
--	---------------------	--	--

- **Porque la referencia bibliográfica que proporcionó el INE sólo servía como orientación.** En efecto, en la guía de estudios el INE señaló lo siguiente:

#### **Consideraciones preliminares**

Al final [de la guía] encontrará una lista de fuentes de consulta, con la intención de brindarle un apoyo en su preparación para esta prueba; sin embargo, **tanto las referencias bibliográficas como las páginas electrónicas sugeridas sólo son una orientación**; por lo tanto, le recomendamos que examine otras fuentes que puedan enriquecer sus conocimientos y habilidades.

**La búsqueda de la bibliografía es su responsabilidad. Recuerde que la aprobación de su examen dependerá fundamentalmente del dominio intelectual y profesional que usted demuestre como aspirante al cargo de Consejera o Consejero Presidente y Consejeras o Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE).**

(Énfasis añadido)

Así, el hecho de que el INE pusiera a disposición de los sustentantes del examen una fuente bibliográfica que servía de orientación y luego señalara que dicha fuente no sería tomada en cuenta, no implicaba que los temas en estudio no habrían de abordarse, cuando además expresamente señaló que el examen si los comprendería.

Por lo anterior, como se adelantó, se concluye que el aviso que el INE dio a través de su portal de internet, referente a que en la aplicación del examen de conocimiento no sería tomada en cuenta la referencia bibliográfica a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no implicaba que la prueba no evaluaría el conocimiento en dichas materias.

Asimismo, cabe precisar que el reactivo 89 era el siguiente: "Identifique la autoridad que tiene la facultad de resolver un recurso de revisión con base en una solicitud de acceso a la información en el ámbito federal".

Como se observa, dicha pregunta guarda alguna relación con el subtema que la guía de estudio identifica con el numeral 2.9.1.1 relativo a



autoridades vinculadas a los recursos de revisión en materia de transparencia. Si consideramos que en forma manifiesta el INE indicó a los participantes del concurso que se evaluarían sus conocimientos en materia de transparencia y acceso a la información y también les informó que las fuentes bibliográficas sugeridas no los liberaban de documentarse de manera adecuada para hacer frente a la prueba, puede concluirse que fue válido que el examen de conocimiento incluyera reactivos relacionados con dichos temas.

Por tales motivos es que esta Sala Superior encuentra que no le asiste la razón al actor respecto a la cuestión que se analiza.

Con independencia de lo anterior, en el supuesto que se estimara que no debió incluirse la pregunta 89, el agravio del actor resultaría ineficaz.

En primer lugar, es necesario precisar que las calificaciones obtenidas por quienes obtuvieron los doce puntajes más altos **no se encuentran controvertidas**, por lo que para determinar si el actor estaría en posibilidad de alcanzar una calificación igual o superior a la posición 12<sup>10</sup>, debe partirse de los resultados publicados por el INE<sup>11</sup>, siendo la calificación más baja de **91.76**<sup>12</sup>.

Luego, si se estimara que la pregunta 89 no debió incluirse en el examen, el efecto de la impugnación sería que tal reactivo no se contabilizara *para el actor*, no así que se considerara que lo respondió correctamente, tal como él pretende.

En tal escenario, la evaluación del justiciable se realizará con base en **84 reactivos**, pues para él se descontaría la pregunta 89. Sin embargo, aún en tal supuesto, no estaría en condiciones de pasar a la siguiente etapa del concurso.

En efecto, si la evaluación del actor se hubiese realizado sobre 84<sup>13</sup> reactivos, cada uno tendría un valor de 1.19047. En tal supuesto, el

---

<sup>10</sup> En términos de la base Séptima, punto 3, penúltimo párrafo, de la Convocatoria, que establece: “Si los resultados de la revisión realizada determinan que la o el sustentante obtuvo una calificación igual o superior a la posición 12, la Comisión de vinculación ordenará su inclusión en la siguiente etapa sin perjuicio de las y los aspirantes ya incluidos en las listas publicadas”.

<sup>11</sup> [http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/2017/3aEtapa/JAL/Jal\\_hombres.pdf](http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/2017/3aEtapa/JAL/Jal_hombres.pdf)

<sup>12</sup> Ídem.

<sup>13</sup> Esto es, del total de reactivos considerados válidos (85), se restaría la pregunta 89 relacionada con la materia de transparencia y acceso a la información.

demandante mantendría 77 respuestas correctas<sup>14</sup> y su calificación sería de **91.67**, en cuyo caso aún se encontraría por debajo de la referida calificación de **91.76**<sup>15</sup>.

Finalmente, cabe señalar que el tema en estudio no constituye un aspecto técnico de la evaluación controvertida, pues no implica revisar la calificación de una pregunta o la idoneidad de la misma —materia que esta Sala Superior está impedida para conocer en términos de lo señalado en el apartado 3.2 de esta sentencia—, sino que solamente se trata de determinar si debía o no incluirse o contabilizarse un reactivo, atendiendo a las reglas relativas a los temas que comprendería la evaluación, en los términos que lo definió la autoridad administrativa electoral.

Por lo antes señalado, procede confirmar la diligencia cuestionada.

#### **4. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acto impugnado.

**NOTIFÍQUESE.** Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

<sup>14</sup> Este número de respuestas son las que el actor respondió correctamente, tal como se observa del folio que indica en su demanda (17-14-0116), en relación a la lista publicada en la dirección electrónica:

[http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/2017/3aEtapa/JAL/Jal\\_despuesmejores.pdf](http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/2017/3aEtapa/JAL/Jal_despuesmejores.pdf).

<sup>15</sup> En este mismo sentido se pronunció la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-310/2017 (véase el apartado 3.3 de dicha sentencia).

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SUP-JDC-368/2017**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**